



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veinte (2020)

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RAD: 20001 31 03 002 2020 00045 00</b> Acción de tutela de primera instancia promovida por <b>WILFRED JOSE MARTINEZ COTES</b> contra <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> . Derecho fundamental a la <b>educación</b> y petición. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por WILFRED JOSE MARTINEZ COTES contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El ciudadano Colombiano, llegó procedente de Venezuela a donde tuvo que trasladarse por ser víctima del conflicto armado del País, actualmente se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 26 de octubre de 2010, junto con su grupo familiar, por tal motivo realizó sus estudios superiores de pregrado y postgrado en ese País, dada a la situación que allí se vive, al culminar su formación profesional decidió regresar a su país de origen Colombia, con el convencimiento legítimo que sus estudios serían convalidados para ser aplicados en su País.

Inició el trámite de convalidación del título de Médico Cirujano que le otorgó la Universidad de Zulia, Venezuela, mediante radicado No. PR-2019-0015014.

En su caso cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término máximo de cuatro (04) meses para dar respuesta.

Indagando en los canales de atención de Ministerio de (teléfono-presencial, escrito y chat) le manifiestan que el trámite se encuentra en proceso aún como quiera que según la propia información del ente estatal, el proceso de convalidación tenía fecha de vencimiento y todavía no se conoce pronunciamiento alguno.

Debido a la falta de convalidación de título profesional no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse él y su familia.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le han vulnerado los derechos fundamentales al Derecho de Petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital e igualdad.

## **PRETENSIONES:**

Solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital e igualdad, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Al Ministerio de Educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a sus peticiones.
2. Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional.
3. Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en proceder similares con pena de ser tenida en desacato.

## **PRUEBAS:**

### **PARTE ACCIONANTE:**

1. Fotocopia del Documento de identidad.
2. Certificado de radicado.
3. Soporte de Consulta.
4. Certificado de Unidad de Víctimas.

### **PARTE ACCIONADA:**

- Respuesta al derecho de la solicitud de convalidación del título profesional de Médico.
- Constancia de entrega de respuesta.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído fechado 26 de mayo de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

### **CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:**

Argumenta, una verificada la información, evidenciaron que la misma cumple con los requisitos en la fase de legalidad de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, razón por la cual el 21 de mayo de 2020, con radicado interno CNV20200000955, autorizaron el pago de la tarifa establecida, que para el año 2020, asciende a la suma \$643.400, pesos para trámites de pregrado y la suma de \$731.200

para trámites de postgrado, por ende, una vez generada la autorización de pago, se queda a la espera de que el solicitante lo efectúe para que de esta forma, dar inicio al proceso de convalidación de títulos otorgados en el exterior, bajo los términos establecidos en la Resolución No. 10687 de 09 octubre de 2019. Dicho pago debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, en la forma y términos indicados en el art. 9 de la Resolución de 2017.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

##### **LEGITIMACION ACTIVA**

El accionante WILFRED JOSE MARTINEZ COTES, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta a su solicitud.

##### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental alegados.

##### **INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el derecho de petición tiene fecha de 11 de octubre de 2019, y la presente acción de tutela se impetró el 20 de mayo de 2020 del hogaño, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, el actor aún no ha recibido repuesta a su solicitud, además de ello, es desplazado por la violencia, es un sujeto de especial protección constitucional.

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”*

*Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”*

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de solicitud de convalidación de título de Médico y con la especialidad Cirujano, en la situación que se encuentra el país por la pandemia Covid - 19, “Coronavirus” y es Víctima por el desplazamiento forzado, para lo cual el juez de tutela, debe ser más flexible y abarcar el estudio de fondo de la misma.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración a los derechos fundamentales al Derecho de Petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital e igualdad a WILFRED JOSE MARTINEZ COTES, al no responderle su solicitud de convalidación de título de médico y de posgrado de Cirujano, presentado el 19 de octubre de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional?

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la

*solicitud de amparo*"<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>2</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*<sup>4</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>5</sup>

**(i) El hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"<sup>6</sup>

**(ii) El daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"<sup>7</sup>

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. <sup>8</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".<sup>9</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, WILFRED JOSE MARTINEZ COTES, acude a este mecanismo de protección constitucional en aras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al Derecho de Petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerado por el Ministerio de Educación Nacional, al no darle respuesta a la solicitud de convalidación de título de médico y especialista de Cirugía, presentado el 19 de octubre de 2019.

Según el material probatorio está probado que el tutelante, presentó solicitud de convalidación de título de médico y especialista en Cirugía, incoado el 19 de octubre de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional.

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de tutela, el accionante realizó sus estudios de pregrado, obteniendo el título profesional de médico y de especialista en Cirugía en el País de Venezuela, resaltando que es Colombiano y por causa de la violencia se trasladó para ese País, sin embargo, regresó a Colombia con el objetivo de radicarse y prestar sus servicios como profesional de la medicina, presentando la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional y a la fecha de la interposición del presente recurso no le han dado repuesta a su solicitud, vencándose la misma el 01 de abril de 2020.

Así tenemos entonces, el art. 22 de la Resolución 10687 del 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, establece que el término para resolver la solicitud es de cuatro (04) meses, inclusive, teniendo en cuenta la presentación de la misma, 19 de

---

<sup>9</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012.

octubre de 2019, dicho termino se venció el 19 de febrero del hogaño, sin que la fecha de la presentación de este mecanismo se le haya dado repuesta de fondo a su solicitud.

Sin embargo, cabe resaltar que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para ordenarle al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación de un título profesional de pregrado y posgrado, puesto que para ello, la resolución consagra el procedimiento administrativo adelantado ante la entidad accionada para que revise la legalidad del título académico, es decir, la tutela no puede reemplazar ese medio idóneo y eficaz que consagra la citada Resolución, pues, el título debe cumplir con unos requisitos establecidos y es la autoridad educativa la encargada de emitir el acto administrativo de convalidación y no el juez de constitucional.

Así entonces, ordenar convalidar un título profesional no es de resorte del juez de tutela, pero, si puede intervenir en las demoras que pueda incurrir la parte accionada en resolver la solicitud, puesto que la referida resolución consagra un término de cuatro (04) meses, además, la demora en no resolver la solicitud afecta otros derechos fundamentales como al trabajo, el debido proceso, el mínimo vital al profesional.

No obstante, el Ministerio de Educación Nacional, en su contestación, indico lo siguiente: ***"una verificada la información, evidenciaron que la misma cumple con los requisitos en la fase de legalidad de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, razón por la cual el 21 de mayo de 2020, con radicado interno CNV20200000955, autorizaron el pago de la tarifa establecida, que para el año 2020, asciende a la suma \$643.400, pesos para trámites de pregrado y la suma de \$731.200 para trámites de postgrado, por ende, una vez generada la autorización de pago, se queda a la espera de que el solicitante lo efectúe para que de esta forma, dar inicio al proceso de convalidación de títulos otorgados en el exterior, bajo los términos establecidos en la Resolución No. 10687 de 09 octubre de 2019. Dicho pago debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, en la forma y términos indicados en el art. 9 de la Resolución de 2017"***

De acuerdo a lo anterior, se percibe que la entidad tutelada accedió a la solicitud del accionante, es decir, reconoció que dichos títulos cumple a cabalidad con los requisitos de la Resolución mentada, sin embargo, para proceder a expedir el acto administrativo, el actor debe de cancelar las tarifas indicada en la normatividad citada. Además de ello, lo notificó de dicha decisión por la empresa de mensajería 472 y a su correo electrónico.

Así las cosas, observamos que el Ministerio de Educación Nacional reconoció que los títulos de pregrado y posgrado cumple a cabalidad con los requisitos de la Resolución citada, debiéndose agotar los demás pasos indicados por la normatividad, lo cual el juez de tutela no puede desconocer y pasar por alto, sin embargo, lo importante, es que ya le dieron viabilidad a la convalidación de los títulos.

Por lo anterior, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado dicha repuesta en el término de contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al amparo solicitado por WILFRED JOSE MARTINEZ COTES contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.